

Se crea la Comisión Nacional de Valores que debe Normar las Actividades Bursátiles del Mercado

DECRETO LEY N° 18302

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO CONSIDERANDO:

Que es necesario contar con un eficiente mercado de capitales para atender el creciente desarrollo de la economía peruana, canalizándolos hacia las fuentes productivas del país;

Que para lograr dicho objetivo es condición indispensable contar con el adecuado marco legal que norme las actividades bursátiles de nuestro mercado de valores;

Que los dispositivos contenidos en la Ley N° 17020 no responden en su totalidad a los fines de promover la inversión en valores mobiliarios en un ordenado desarrollo del mercado de capitales en el país;

Que para tal efecto se precisa el inmediato funcionamiento de la Comisión Nacional de Valores;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1° — La Comisión Nacional de Valores, Organismo Público Descentralizado del Sector de Economía y Finanzas, es la encargada del estudio, reglamentación y supervigilancia del mercado de valores mobiliarios, de las bolsas de valores, de los agentes de bolsa, así como de los demás intermediarios en lo que se refiere a dicho mercado, a fin de promover un eficiente mercado de valores, procurando que los capitales se orienten hacia aquellas inversiones que favorezcan el desarrollo económico y social del país en concordancia con los planes económicos aprobados por el Supremo Gobierno. Gozará de autonomía funcional y administrativa en el ejercicio de las atribuciones que este Decreto-Ley le confiere.

Artículo 2° — La sede de la Comisión Nacional de Valores estará ubicada en la ciudad de Lima, y podrá establecer dependencias en los lugares del territorio de la República que considere conveniente.

Artículo 3° — La Comisión Nacional de Valores tendrá un Directorio de cinco miembros, designados por Resolución Suprema del Ramo de Economía y Finanzas, el primero de los cuales será su Presidente.

Artículo 4° — Los Directores de la Comisión Nacional de Valores ejercerán sus funciones por el lapso de tres años, pudiendo renovarse sus nombramientos por un período sucesivo más.

Artículo 5° — El cargo de Director de la Comisión Nacional de Valores no podrá ser ejercido por:

- a) Los que no sean de nacionalidad peruana;
- b) Los directores, asesores, funcionarios y empleados de las bolsas de valores;
- c) Los agentes de bolsa;
- d) Los fallidos o insolventes aunque se hubieren sobrepasado los procedimientos respectivos; y
- e) Los directores, gerentes y funcionarios de empresas que hubieren sido sancionados por actos de estafa, especulación o monopolio y los que hubieren sido condenados por los mismos actos.

Artículo 6° — Son atribuciones y deberes del Directorio, las siguientes:

- a) Analizar las características del mercado de valores del país y su función en el mercado de capitales;
- b) Dictar las normas que regulen la emisión, admisión, permanencia, suspensión y exclusión de valores cotizados en bolsa;
- c) Proponer las medidas legislativas en orden a la creación de instituciones e instrumentos necesarios para el mercado de valores y al establecimiento de incentivos y beneficios tributarios y otras medidas que persigan su mayor desarrollo;

d) Fijar el capital social y el número mínimo de accionistas de las bolsas de valores;

e) Establecer los requisitos de inscripción en los registros de la Comisión, de las entidades emisoras e intermediarias que realicen ofertas públicas de valores;

f) Autorizar en cada caso las ofertas públicas de valores, aprobando el monto de la emisión, sus condiciones y características, así como las modalidades de su colocación, aunque ésta haya de realizarse en el extranjero

g) Autorizar la creación, funcionamiento y liquidación en su caso de las Bolsas de Valores y aprobar sus Estatutos, los Reglamentos de Inscripción y de Cotización de Valores, los Aranceles de Derechos respectivos y los Reglamentos de Operaciones en Ruedas de Bolsa;

h) Autorizar la creación y funcionamiento de los Colegios de Agentes de Bolsa y aprobar sus Estatutos y Aranceles;

i) Dictar el Reglamento de Auditoría y Certificación de Balances de las entidades que realicen ofertas públicas de valores y de las que tengan valores inscritos y cotizados en Bolsa, estableciendo los requisitos y modalidades a los que debe sujetarse la formulación de los estados financieros que presenten dichas entidades;

j) Autorizar a las entidades para llevar libros de transferencia de acciones de las sociedades inscritas en Bolsa y para suscribir en su nombre y representación los asientos de transferencia correspondientes;

k) Disponer la inspección de los libros y demás documentos de las Bolsas de Valores, de los Agentes de Bolsa de los demás intermediarios que operan en el mercado de valores y de las entidades cuyos valores sean cotizados en Bolsa;

l) Resolver en última instancia administrativa las controversias que se susciten entre las Bolsas de Valores y las entidades emisoras o los Agentes de Bolsa, o entre éstos y sus comitentes;

m) Aplicar las sanciones que la ley señala a las personas, entidades, Agentes de Bolsa y demás intermediarios que contravengan el presente Decreto-Ley, las disposiciones reglamentarias y las normas que dicte la misma Comisión;

n) Proponer en tema al Ministerio de Economía y Finanzas al Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Valores y, nombrar a los funcionarios que señale el Reglamento;

o) Solicitar a las autoridades y organismos competentes la información o adopción de medidas que considere convenientes para el mejor desenvolvimiento del mercado de valores; y

p) Desempeñar las demás funciones que le encomiende la ley y las contenidas en las disposiciones reglamentarias al respecto.

Artículo 7° — Los Directores de la Comisión Nacional de Valores no podrán adquirir ni enajenar valores bursátiles, directa ni indirectamente, sin haber obtenido previamente en cada caso y por escrito la autorización correspondiente del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 8° — La Comisión Nacional de Valores llevará un registro público de valores de las entidades autorizadas para efectuar oferta pública de los mismos. No se considera oferta pública para los efectos de este Decreto-Ley, la relacionada con bonos y demás valores del Sector Público Nacional y la que se efectúe por mandato judicial.

Artículo 9° — El Director Ejecutivo es el principal funcionario técnico y administrativo de la Comisión Nacional de Valores; deberá poseer conocimiento y experiencia en materia económica y financiera, ejerciendo las funciones que el Reglamento le asigne.

Artículo 10° — Los funcionarios y empleados de la Comisión Nacional de Valores tienen la calidad de empleados públicos y estarán sujetos a lo establecido en el artículo 5° del presente Decreto-Ley. Asimismo, no podrán adquirir ni enajenar valores bursátiles, directa ni indirectamente, sin haber obtenido previamente en cada caso y por escrito la autorización correspondiente del Directorio de la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 11º — La Comisión Nacional de Valores podrá solicitar la opinión de las Bolsas de Valores del país y de los Agentes de Bolsa por intermedio de los Colegios que los agrupan, en aquellas materias que son de competencia de unas y otros y que por su naturaleza lo requieran.

Artículo 12º — La Comisión Nacional de Valores estará obligada a publicar una memoria anual, así como boletines estadísticos y demás informaciones referentes al mercado de valores del país. Publicará asimismo los casos de anulación, extravío y sustracción de valores cotizados en Bolsa, que le hayan sido comunicados.

Artículo 13º — Los gastos de funcionamiento de la Comisión Nacional de Valores serán cubiertos con cargo al producto de los siguientes ingresos:

a) Los derechos de inscripción en sus Registros, de los valores de oferta pública;

b) Los derechos que cobre a las entidades que cotizan sus valores en las Bolsas de Valores del país, por concepto de contribución al organismo encargado de la supervigilancia del mercado bursátil; y,

c) La asignación que fije a las Bolsas de Valores del país, Agentes de Bolsa y demás intermediarios en el mercado de valores.

El monto de las cuotas respectivas será fijado anualmente por la Comisión Nacional de Valores y aprobado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Estas cuotas serán abonadas en forma periódica en el Banco de la Nación dentro de los diez días de notificada la entidad o persona obligada al pago y se acreditarán en la cuenta de la Comisión Nacional de Valores.

Serán también ingresos de la Comisión Nacional de Valores y se depositarán en la misma cuenta en el Banco de la Nación, los derechos que cobre por las certificaciones que expida y demás servicios que preste.

Artículo 14º — Corresponderá a la Comisión Nacional de Valores formular su Proyecto de Presupuesto, con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Presupuesto Funcional de la República y demás disposiciones legales pertinentes.

Artículo 15º — Las Bolsas de Valores son las instituciones creadas exclusivamente con el objeto de centralizar la compra y venta de valores y su registro, cuya emisión y colocación se encuentre oficialmente autorizada por la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 16º — El capital mínimo de las Bolsas de Valores, así como las condiciones de su inversión, serán fijadas por la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 17º — Las Bolsas de Valores deberán estar integradas por un número de accionistas no menor del que fije la Comisión Nacional de Valores.

Únicamente los Agentes de Bolsa colegiados podrán ser accionistas de una Bolsa de Valores y a cada uno de ellos sólo podrá corresponder una acción.

Artículo 18º — Las Bolsas de Valores podrán registrar y realizar transacciones de: valores públicos o privados, títulos de crédito, y, en general, cualquier clase de valores bursátiles cuya compra y/o venta haya sido autorizada por la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 19º — Las Bolsas de Valores cumplirán las siguientes funciones:

a) Fomentar las transacciones con valores procurando el desarrollo del mercado respectivo;

b) Publicar la cotización efectiva de los valores inscritos, resultante de las operaciones diarias efectuadas y de los precios de oferta y demanda que queden vigentes al finalizar cada sesión pública;

c) Registrar, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley y en los reglamentos, los valores que puedan ser objeto de contratación en Bolsa;

d) Ofrecer al público, conforme a lo dispuesto en la ley, datos auténticos sobre las entidades cuyos valores estén inscritos en Bolsa;

e) Establecer locales adecuados donde se puedan llevar a cabo operaciones de Bolsa, previa autorización de la Comisión Nacional de Valores;

f) Solicitar a la Comisión Nacional de Valores la suspensión o exclusión de valores que se encuentren registrados en Bolsa, debiendo justificarse en cada caso el motivo de la solicitud; y,

g) Realizar las demás funciones que establezcan en sus Estatutos previa aprobación de la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 20º — Las operaciones que se realicen en las Bolsas de Valores se harán en las condiciones y formas que hubieren convenido los contratantes, con arreglo a las disposiciones que establezca la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 21º — Las empresas que se vean precisadas a inscribir o cotizar en Bolsa sus Valores deberán presentar previa-

mente sus estados financieros, formulados de acuerdo a las normas que dicte la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 22º — Podrán ser inscritos en las Bolsas, valores por emitirse, siempre que su emisión deba ser hecha dentro de los noventa días (90) siguientes a la fecha de la inscripción.

Artículo 23º — Las operaciones en Bolsa se realizarán dentro del horario que fije la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 24º — Las empresas cuyos valores se encuentren registrados en Bolsa, estarán obligadas a comunicar a la Bolsa de Valores respectiva y ésta a su vez a la Comisión Nacional de Valores, los casos de anulación, pérdida o sustracción de valores.

Artículo 25º — Los accionistas, directores gerentes y funcionarios de las Bolsas de Valores no podrán ser, a su vez, directores, gerentes, funcionarios o empleados de empresas cuyos valores estén inscritos en Bolsa.

Artículo 26º — Las Bolsas de Valores deberán publicar informaciones de la situación del mercado de valores; así como cualquier otra información relacionada a la actividad bursátil, con la frecuencia que determine la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 27º — Las Bolsas de Valores que incumplan las disposiciones del presente Decreto-Ley y demás normas que establezca la Comisión Nacional de Valores, serán sancionadas con multas de diez mil a quinientos mil soles oro (S/. 10,000.00 a S/. 500,000.00).

Artículo 28º — Las Bolsas de Valores serán liquidadas, cuando incurran en las siguientes causales:

a) No contar con el número mínimo de accionistas que fije la Comisión Nacional de Valores;

b) Haberse reducido su capital social por debajo del mínimo establecido por la Comisión Nacional de Valores; y

c) Persistir en desatender o negarse a dar cumplimiento a las disposiciones impartidas por la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 29º — Sólo podrán realizarse operaciones en las Bolsas de Valores con la intervención de Agentes de Bolsa.

Artículo 30º — Es Agente de Bolsa la persona natural que se dedica con carácter permanente a intervenir como intermediario en la compra y venta de valores que se transan en las Bolsas de Valores del país.

Artículo 31º — Para actuar como Agente de Bolsa se requiere haber obtenido el certificado correspondiente expedido por la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 32º — Para ser Agente de Bolsa se requiere:

a) Acreditar la nacionalidad peruana o tener la condición de extranjero residente con más de dos años de permanencia en el país;

b) Acreditar buena conducta y no tener antecedentes penales o policiales;

c) Gozar el pleno ejercicio de sus derechos civiles;

d) Acreditar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias;

e) No ser accionista, gerente o funcionario de empresas que coticen sus valores en Bolsa;

f) No ser agente ni estar asociado con agentes de Bolsa de otros países; y,

g) Reunir los demás requisitos que señale la Comisión Nacional de Valores en el Reglamento respectivo.

Artículo 33º — La Comisión Nacional de Valores llevará un Registro Nacional de Agentes de Bolsa.

Artículo 34º — El Agente de Bolsa comisionado para la compra o la venta de acciones en Bolsa, está facultado para certificar las firmas de endoso de los valores y para suscribir de su comitente el asiento de transferencia en el Libro de Registro de la empresa emisora.

Las sociedades inscritas en Bolsa, podrán encargar a otra entidad, calificada por la Comisión Nacional de Valores, que lleve el Libro de Registro de sus acciones, y autorizarla para que en su nombre y representación suscriba los asientos de transferencia correspondiente.

Artículo 35º — Es obligatorio, en la compra y venta de valores cotizados en Bolsa, solicitar la mediación de los Agentes de Bolsa, quienes están obligados a concertar en Rueda de Bolsa todas las operaciones en que intervengan.

Artículo 36º — Los Agentes de Bolsa que incurran en la transgresión de cualesquiera de las obligaciones o prohibiciones que les señalen las leyes, las disposiciones reglamentarias y las normas que dicte la Comisión Nacional de Valores, sufrirán la suspensión o la cancelación de sus certificados, la que les será impuesta por la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 37º — Las personas o entidades que, directa o indirectamente, efectúen oferta pública de valores contraviniendo las disposiciones del presente Decreto-Ley y disposiciones reglamentarias, serán sancionadas por la Comisión Na-

cional de Valores con una multa no menor del diez por ciento (10%) ni mayor del trescientos por ciento (300%) del monto de los valores ofrecidos, según la gravedad de la falta, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.

Artículo 38° — Contra las multas y sanciones que imponga la Comisión Nacional de Valores, procede el recurso de apelación ante el Ministerio de Economía y Finanzas.

La apelación será interpuesta sólo dentro de los tres días siguientes a la fecha en que el infractor fuese notificado, previo pago de la multa, en su caso.

Artículo 39° — Tienen carácter de comprobantes susten-tatorios de los asientos de Contabilidad que registren pagos por concepto de transferencia de valores, las notas o pólizas que otorgan los Agentes de Bolsa, de acuerdo con el artículo N° 103 del Código de Comercio, siempre que se contraligan a operaciones realizadas en Rueda de Bolsa. Estas notas llevarán timbres únicamente sobre el importe de la comisión del Agente, con la tasa del uno por ciento (1%).

Artículo 40° — Los dividendos de acciones adquiridas por personas individuales en Rueda de Bolsa del país, estarán exoneradas de todo impuesto a la renta hasta la suma anual de cincuenta mil soles oro (S/. 50.000.00).

Artículo 41° — Las acciones pertenecientes a personas naturales, adquiridas en Rueda de Bolsa del país, estarán exoneradas de los impuestos sucesorios hasta por un monto de doscientos mil soles (S/. 200.000.00), considerándose como valor de dichas acciones el que aparezca en su cotización a la fecha del fallecimiento del causante.

Artículo 42° — La transferencia de acciones y de bonos está exonerada del impuesto de timbres siempre que se realice en Rueda de Bolsa del país.

Artículo 43° — Quedan exonerados de los impuestos de registro y de timbres las acciones y los bonos nominativos de las entidades inscritas en Bolsa y dedicadas a actividades cuya expansión sea declarada de interés nacional por el Poder Ejecutivo y siempre que la empresa emisora asegure su amplia oferta pública en el país.

Artículo 44° — Para el otorgamiento del aval por el Estado en garantía de los créditos que las empresas privadas obtengan de entidades del país o del extranjero, se requerirá que dichas empresas coticen sus acciones en Bolsa de Valores del país.

Artículo 45° — Los Bancos Estatales y demás Organismos Públicos Descentralizados no podrán adquirir o aceptar en garantía valores no cotizados en Bolsa de Valores del país.

Artículo 46° — Derógase la Ley N° 17020 y todas las demás disposiciones en cuanto se opongan a lo establecido en el presente Decreto-Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. — La Comisión Nacional de Valores formulará el Reglamento del presente Decreto-Ley, el cual será elevado al Ministerio de Economía y Finanzas para su aprobación dentro de los treinta días de su instalación.

Segunda. — Encárgase a la Comisión Nacional de Valores la elaboración de un ante-proyecto de Ley General de Valores Bursátiles que presentará a consideración del Poder Ejecutivo dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la vigencia del presente Decreto-Ley.

Tercera. — El Ministerio de Economía y Finanzas en tanto no sean suficientes los recursos contemplados en el artículo 13° del presente Decreto-Ley, adoptará las medidas necesarias para cubrir los gastos que demande el funcionamiento de la Comisión Nacional de Valores.

Cuarta. — Las Bolsas, los Agentes y sus Colegios respectivos, tendrán el plazo de sesenta días para adecuarse a las disposiciones contenidas en el presente Decreto-Ley a partir de su vigencia.

Quinta. — Las entidades emisoras de valores, tendrán el plazo de noventa días, contados a partir de la vigencia del presente Decreto-Ley para adecuarse a las disposiciones respectivas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de junio de mil novecientos setenta.

General de División EP, **JUAN VELASCO ALVARADO**,
Presidente de la República.

General de División EP., **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Vice-Almirante AP, **MANUEL S. FERNANDEZ CASTRO**,
Ministro de Marina.

General de División EP, **EDGARDO MERCADO JARRIN**,
Ministro de Relaciones Exteriores y Encargado de la Cartera de Aeronáutica.

Mayor General FAP., **JORGE CHAMOT BIGGS**, Ministro de Trabajo, Encargado de la Cartera del Interior.

General de Brigada EP, **ALFREDO ARRISUEÑO CORNEJO**,
Ministro de Educación.

Contralmirante AP, **JORGE DELLEPIANE OCAMPO**,
Ministro de Industria y Comercio.

Contralmirante AP, **LUIS VARGAS CABALLERO**,
Ministro de Vivienda.

Mayor General FAP., **ROLANDO CARO CONSTANTINI**,
Ministro de Salud.

General de Brigada EP, **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP, **JORGE BARANDIARAN PAGADOR**,
Ministro de Agricultura.

General de Brigada EP, **ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS**,
Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP, **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**,
Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada EP, **JAVIER TANTALEAN VANINI**,
Ministro de Pesquería.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 2 de junio de 1970.

General de División EP, **JUAN VELASCO ALVARADO**,
General de División EP., **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**.

General de División EP **EDGARDO MERCADO JARRIN**,
Ministro de Relaciones Exteriores Encargado de la Cartera de Aeronáutica.

Vice-Almirante AP **MANUEL S. FERNANDEZ CASTRO**,
General de Brigada EP, **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**.